

Sesión: CUADRAGÉSIMA PRIMERA
ORDINARIA

Fecha: 27 DE OCTUBRE DE 2015

Hora: 12:00 hrs.

Lugar: México, Distrito Federal
Reforma 211-213, "Sala A"

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- Lic. Dante Preisser Rentería.**
Director General de Apertura Gubernamental y Presidente del Comité de Información.
En términos de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, fracción IX, 10, fracción VI y 31 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; los artículos 1, 5, 6, 12, y 137 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; así como el numeral sexto apartado I, del Acuerdo A/024/15 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de abril de 2015.
- Lic. Julio César Benavides Muñoz.**
En Suplencia de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Enlace.
En términos de lo dispuesto en los artículos 1, 5, fracción IX y 10, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; así como los artículos 1, 3, inciso H), fracción II y 49 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- Lic. Luis Grijalva Torrero.**
Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República.
En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente por disposición expresa del Artículo Segundo transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 3 apartado D, 76 segundo párrafo y 79 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 3, último párrafo y 21 de su Reglamento.

ORDEN DEL DÍA

- I. Aprobación del Orden del Día.**
- II. Lectura y aprobación de Acta de la Sesión inmediata anterior.**
- III. Análisis y resolución de solicitudes de información.**

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizó la reserva y/o confidencialidad de la información:

- A.1. Folio 0001700321915**
- A.2. Folio 0001700336615**
- A.3. Folio 0001700338315**
- A.4. Folio 0001700343115**
- A.5. Folio 0001700352615**
- A.6. Folio 0001700356815**

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se solicitó ampliación de término:

- B.1. Folio 0001700331515**
- B.2. Folio 0001700331615**
- B.3. Folio 0001700331715**
- B.4. Folio 0001700331815**
- B.5. Folio 0001700331915**
- B.6. Folio 0001700332015**
- B.7. Folio 0001700332115**
- B.8. Folio 0001700332215**
- B.9. Folio 0001700332315**
- B. 10. Folio 0001700332415**
- B. 11. Folio 0001700332515**
- B. 12. Folio 0001700332615**
- B. 13. Folio 0001700332715**
- B. 14. Folio 0001700332815**
- B. 15. Folio 0001700332915**
- B. 16. Folio 0001700333015**
- B. 17. Folio 0001700333115**
- B. 18. Folio 0001700333215**
- B. 19. Folio 0001700333315**
- B. 20. Folio 0001700333415**
- B. 21. Folio 0001700335515**
- B. 22. Folio 0001700335715**
- B. 23. Folio 0001700335915**
- B. 24. Folio 0001700337415**
- B. 25. Folio 0001700337615**
- B. 26. Folio 0001700339515**
- B. 27. Folio 0001700339615**
- B. 28. Folio 0001700339715**
- B. 29. Folio 0001700339815**
- B. 30. Folio 0001700339915**



- B. 31. Folio 0001700340015
- B. 32. Folio 0001700340115
- B. 33. Folio 0001700340215
- B. 34. Folio 0001700340315
- B. 35. Folio 0001700340415
- B. 36. Folio 0001700343215
- B. 37. Folio 0001700344015

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizaron alcances de entrega de información al trámite de recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

C. 1. Folio 0001700311115

D. Criterio del Pleno:

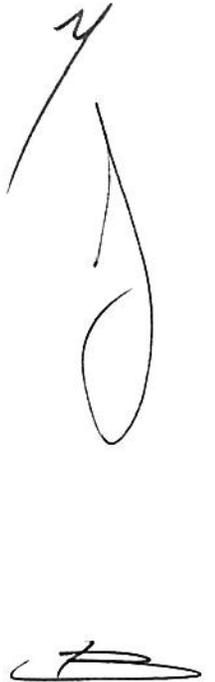
- D.1. Folio 0001700331215
- D.2. Folio 0001700341115

E. Cumplimiento a resoluciones del INAI:

- E.1. Folio 0001700232715 – RDA 4362/15

IV. Asuntos Generales.

Siin
texto



ABREVIATURAS

PGR – Procuraduría General de la República.

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

SCRPPA – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.

SEIDO – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

SEIDF – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.

SDHPDSC – Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

AIC – Agencia de Investigación Criminal.

OM – Oficialía Mayor.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

COPLADII – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

FEPADE – Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales.

FEVIMTRA – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

UEAF – Unidad Especializada en Análisis Financiero.

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

UEAF – Unidad Especializada de Análisis Financieros.

VG – Visitaduría General.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos.

LFTAIPG – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

REGLAMENTO – Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales.

Y demás Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Septiembre de 2012, así como las demás contempladas en otras normativas aplicables.



ACUERDOS

- I. Aprobación del Orden del Día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de información para su análisis y determinación:

A. Solicitudes de acceso a la información: reservadas y/o confidenciales.

A.1. Folio 0001700321915

Contenido de la Solicitud: "solicito el acuerdo que recayó al escrito ingresado el día 04 de marzo del 2015 a la Delegación del DF de procedimientos especiales de la PGR ubicados en la mesa 16 a cargo de la Lic. Lidia Ochoa Gudiño que fue entregado según el sello de recibido el día 11 de marzo del 2015 a las 12:52 hrs. a la antes mencionada con relación a la averiguación previa PRG/DF/SPE-XVI/2923/13-06" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012 y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SCRPPA.

ACUERDO: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29, fracción III; 45 de la LFTAIPG y 70, fracción III de su Reglamento, el Comité de Información, por unanimidad, modificó la clasificación invocada por la SCRPPA, a efecto de reservar el documento requerido por el particular, con fundamento en la fracción III, del artículo 14 de la LFTAIPG.

A.2. Folio 0001700336615

Contenido de la Solicitud: "Solicito las sentencias definitivas de juicios concluidos en materias civil, mercantil y administrativa, en que esta Procuraduría haya representado a la Federación, específicamente a la Secretaría de la Defensa Nacional, ante juzgados y tribunales del Poder Judicial de la Federación, incluyendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde 1990 a la fecha.

De acuerdo con el artículo 49 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 4 fracción II, inciso b de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Director General de Asuntos Jurídicos está facultado para intervenir como representante de la Federación en todos los negocios en que ésta sea parte o tenga interés jurídico." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SJAI y a la DGCS.

ACUERDO: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29, fracción III; 45 de la LFTAIPG y 70, fracción III de su Reglamento, el Comité de Información, por unanimidad, confirmar la clasificación invocada por la SJAI, sobre la confidencialidad de los datos personales contenidos en las sentencias de la SEDENA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG.

A.3. Folio 0001700338315

Contenido de la Solicitud: "Solicito copia del expediente AC/PGR/UEIDCSPCAJ/SP/M-VI/040/2014, correspondiente a la denuncia de hechos que presenté en la Procuraduría General de la República, el 14 de noviembre de 2014, contra los servidores públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Raúl Plascencia Villanueva, Tomás Santiago Serrano Pérez, Gerardo Montfort Ramírez, Guadalupe Araceli Ruiz Mendoza y Yolanda Trujillo Carrillo, por la presunta comisión de los delitos previstos en las fracciones VI del artículo 214, en el artículo 216 y en las fracciones VII y VIII del artículo 225, del Código Penal Federal." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SEIDO y SEIDF.

ACUERDO: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29, fracción III; 45 de la LFTAIPG y 70, fracción III de su Reglamento, el Comité de Información, por unanimidad, modificó la clasificación invocada por la SEIDF, a efecto de reservar el expediente requerido por el particular, con fundamento en la fracción III, del artículo 14 de la LFTAIPG.

A.4. Folio 0001700343115

Contenido de la Solicitud: "Solicito acceso al expediente y a la averiguación previa relacionados con la matanza de 72 migrantes en San Fernando en agosto de 2010." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SEIDO y SCRPPA.

ACUERDO: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29, fracciones I, II y IV, 44 de la LFTAIPG y 71 de su Reglamento, el Comité de Información, por unanimidad, determinó ampliar el plazo para dar respuesta al folio 0001700343115, a efecto de analizar precedentes y recursos judiciales en la materia.

A.5. Folio 0001700352615

Contenido de la Solicitud: "Solicito se me permita consultar todos y cada uno de los expedientes integrados contra Luis Echeverría Álvarez por los hechos ocurridos el 2 de octubre de 1968 y del 10 de junio de 1971

Mediante la solicitud 0001700308915, esta dependencia autorizó la expedición de versiones públicas de los expedientes referidos, por lo que no podrá alegar que la información no se encuentra en poder del sujeto obligado." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SEIDF.

ACUERDO: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29, fracción III; 45 de la LFTAIPG y 70, fracción IV de su Reglamento, el Comité de Información, por unanimidad,

confirmó la clasificación de la versión pública de los expedientes PGR/FEMOSPP/002/2002 y PGR/FEMOSPP/011/2002, como reservada y confidencial, acorde a lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 13 y II del artículo 18 de la LFTAIPG.

A.6. Folio 0001700356815

Contenido de la Solicitud: “Derivado del Oficio No. DGRH/DGASP/DSM/0595/2008 de fecha 25 de junio de 2008, suscrito por el Médico o Doctor, Eduardo Llanas Puente en jurídica calidad de Director de Servicios Médicos de la Procuraduría General de la República, el cual se encuentra dirigido al Lic. Carlos Alberto López Castellón, Subdirector de Recursos Humanos de la Dirección General de Servicios Aéreos de la Procuraduría General de la República, mismo Oficio en cita, del que se adjunta copia autorizada para mayor referencia y precisión, y en virtud de que en el cuerpo del referido Oficio se cita y plasman Datos Personales del suscrito C. [...] que guardan íntima y vinculada relación con el accidente de trabajo, acaecido el 24 de enero de 2005 en la persona del C. [...], es que con todo fundamento jurídico y legal, me permito solicitar, la siguiente información de Datos Personales:... El detalle de la Solicitud de Acceso a Datos Personales, se hace y remite en archivo anexo a esta solicitud.” (Sic)

En archivo adjunto el particular remitió escrito libre, cuyo contenido es el siguiente:

“Derivado del Oficio No. DGRH/DGASP/DSM/0595/2008 de fecha 25 de junio de 2008, suscrito por el Médico o Doctor, Eduardo Llanas Puente en jurídica calidad de Director de Servicios Médicos de la Procuraduría General de la República, el cual se encuentra dirigido al Lic. Carlos Alberto López Castellón, Subdirector de Recursos Humanos de la Dirección General de Servicios Aéreos de la Procuraduría General de la República, mismo Oficio en cita, del que se adjunta copia autorizada para mayor referencia y precisión, y en virtud de que en el cuerpo del referido Oficio se cita y plasman Datos Personales del suscrito C. [...] que guardan íntima y vinculada relación con el accidente de trabajo, acaecido el 24 de enero de 2005 en la persona del C. [...], es que con todo fundamento jurídico y legal, me permito solicitar, la siguiente información de Datos Personales:

1.- A párrafo primero de dicho Oficio en mención, expresamente se asienta y declara que: “...la Dirección de Servicios Médicos ha realizado un seguimiento médico del caso del C. [...], quien ha estado más de un año de incapacidad y se encuentra adscrito a esa Dirección General.”, de la que se desprende por lógico razonamiento, que resulta e implica que “un seguimiento médico”, fácticamente y por involucrar la integridad física, psíquica, mental, moral y emocional de una persona o ente humano, en este caso, la del C. [...], debe obrar en un expediente que contiene o contenga y se conforme de las documentales que acrediten expresa y fehacientemente dicho seguimiento, en todas y cada una de las actuaciones de carácter médico, que precisamente involucra “un seguimiento médico”, de tal manera, que la Institución, a través de su Dirección de Servicios Médicos, tenga y haya tenido en el ámbito de la Medicina del Trabajo, plena certeza y constancia del estado de salud física, psíquica, mental, moral y emocional, que desde el 24 de enero de 2005 y cuando menos hasta el 25 de junio de 2008, guardaba el C. [...]; fundado motivo, por el que se requiere copia íntegra e indivisa del citado expediente que da fe y certeza jurídica y legal, de dicha acción y efecto por parte de la referida Dirección de Servicios Médicos, de haber llevado y realizado “un seguimiento médico del caso del C. [...]”, cosa que en la especie, hace constar de manera fehaciente y con toda certeza y exactitud, el señalado Doctor Eduardo Llanas Puente en su Oficio de referencia.

2.- Ahora bien, a párrafo segundo de dicho Oficio en cuestión, el mencionado Dr. Eduardo Llanas Puente, expresamente asienta y declara por así constarle, que: “La evolución clínica de la lesiones que padece el C. [...], en el brazo derecho ha sido satisfactoria, por lo que la

especialidad de dermatología del hospital regional del ISSSTE. "Ignacio Zaragoza", ha dictaminado que el C. [...], no tiene impedimento alguno para reincorporarse a sus actividades laborales.", de lo que se colige, que en tal virtud, y dada la expresa manifestación del galeno en cita, se está en la inteligencia y se entiende por simple razonamiento lógico y jurídico, que en mérito de que todo acto de un servidor público, autoridad o dependencia del Gobierno Federal, debe estar por imperio de la Ley, debidamente fundada, motivada y documentada, para no ser contraria a Derecho, máxime cuando involucra el Derecho Humano consagrado como Garantía y baluarte de la Constitución General de la República, que es la Vida del Gobernado, en este caso, la del C. [...], es que se requiere copia íntegra e indivisa del Dictamen a que hace referencia el Director de Servicios Médicos de esa Institución, mismo que fue expedido por el área de Especialidad de Dermatología del Hospital Regional 'Gral. Ignacio Zaragoza' del ISSSTE, y fue entregado a esa Procuraduría General de la República, toda vez que en el cuerpo del aludido Dictamen, debe y se hizo constar de manera fehaciente, certera y con toda exactitud y precisión, bajo estricto y ético criterio médico, el estado de salud física del trabajador, C. [...] en relación con el miembro afectado en el accidente de trabajo que sufrió en su integridad el 24 de enero de 2005, de tal manera, que el Dictamen en cuestión, sirvió de documento base de acción, para que fundada y motivadamente, el mencionado Doctor Eduardo Llanas Puentes, tuvo el debido sustento jurídico y legal, para emitir su profesional opinión médica, respecto de que el C. [...], al 25 de junio de 2008, no tenía "...impedimento alguno para reincorporarse a sus actividades laborales."

Ha lugar a mencionar y dejar debida evidencia, de que la Información de Datos Personales que ha sido requerida a esa Procuraduría General de la República, es del pleno, total y entero conocimiento, sin ser objetable que se encuentra debidamente avalada en cuanto a su sustento, motivación, fundamento y legalidad, por las áreas o Unidades Administrativas, las cuales corresponden ser, la Oficialía Mayor; la Dirección General de Recursos Humanos; la Dirección General Adjunta de Servicios al Personal; la Dirección General de Servicios Aéreos; la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Servicios Aéreos y la propia Dirección de Servicios Médicos de esa Institución, mismas áreas en mención, en donde debe obrar la información solicitada.

3.- Por último y por ser de orden público, no contrario al Derecho, la legalidad, Transparencia, y en ejercicio de mi Derecho de y a la información, solicito copia de la versión pública, que salvaguarde los datos personales del Dr. Eduardo Llanas Puentes, de su Nomenclatura, mismo que lo acredite como Director de Servicios Médicos de esa Institución, al 25 de junio de 2008, o durante el lapso de tiempo en que ocupó y desempeño dicho cargo." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: OM.

ACUERDO: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29, fracción III; 45 de la LFTAIPG y 70, fracción IV de su Reglamento, el Comité de Información, por unanimidad, confirmó la clasificación, como confidencial, de los datos personales que obran en la versión pública de los Formatos Únicos de Personal, acorde a lo dispuesto en la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG.

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se solicitó ampliación de término.

Los miembros del Comité de Información determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

44 de la LFTAIPG y 71 de su Reglamento. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar la publicidad, clasificación o inexistencia de éstos:

- B.1. Folio 0001700331515
- B.2. Folio 0001700331615
- B.3. Folio 0001700331715
- B.4. Folio 0001700331815
- B.5. Folio 0001700331915
- B.6. Folio 0001700332015
- B.7. Folio 0001700332115
- B.8. Folio 0001700332215
- B.9. Folio 0001700332315
- B. 10. Folio 0001700332415
- B. 11. Folio 0001700332515
- B. 12. Folio 0001700332615
- B. 13. Folio 0001700332715
- B. 14. Folio 0001700332815
- B. 15. Folio 0001700332915
- B. 16. Folio 0001700333015
- B. 17. Folio 0001700333115
- B. 18. Folio 0001700333215
- B. 19. Folio 0001700333315
- B. 20. Folio 0001700333415
- B. 21. Folio 0001700335515
- B. 22. Folio 0001700335715
- B. 23. Folio 0001700335915
- B. 24. Folio 0001700337415
- B. 25. Folio 0001700337615
- B. 26. Folio 0001700339515
- B. 27. Folio 0001700339615
- B. 28. Folio 0001700339715
- B. 29. Folio 0001700339815
- B. 30. Folio 0001700339915
- B. 31. Folio 0001700340015
- B. 32. Folio 0001700340115
- B. 33. Folio 0001700340215
- B. 34. Folio 0001700340315
- B. 35. Folio 0001700340415
- B. 36. Folio 0001700343215
- B. 37. Folio 0001700344015

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizaron alcances de entrega de información, en relación al trámite del recurso de revisión RDA 5645/15 ante el INAI.

C. 1. Folio 0001700311115

Antecedentes

- **Contenido de la Solicitud:** "Solicito conocer: 1.- curriculum vitae del servidor público [...] adscrito a la Delegación Guanajuato; 2.- nivel tabular del servidor público; 3.- el monto de sus ingresos y egresos, por su labor de servidor público." (sic)



El particular proporcionó datos de su media filiación.

- **Respuesta:** se notificó la reserva de la información aprobada por el Comité de Información en su Trigésimo Octava Sesión Ordinaria, al tratarse de personal de esta Institución con funciones sustantivas.

Con fundamento en el artículo 45 de la LFTAIPG, la OM sometió a consideración del Comité de Información una ampliación en los términos de la reserva.

ACUERDO: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29, fracción III; 45 de la LFTAIPG y 70, fracción III de su Reglamento, el Comité de Información, por unanimidad, modificó la clasificación invocada por la OM, a efecto de ampliar la reserva de la información solicitada, con fundamento en las fracciones IV y V del artículo 13 de la LFTAIPG.

D. Criterios del Pleno

D.1. Folio 0001700331215

Contenido de la solicitud: "Solicito el número de averiguaciones previas o actas circunstanciadas iniciadas por la PGR a raíz de la revelación de los nombres de ciudadanos mexicanos incluidos en la lista de Swiss Leaks." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SJA, SCRPPA, SEIDF, SEIDO, SDHPDSC, FEADLE, FEPADE, FEVIMTRA, VG, COPLADII y DGCS.

ACUERDO: El Comité de Información, por unanimidad, instruye a la Unidad de Enlace para que notifique la reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República de conformidad con el criterio de este Órgano Colegiado consistente en: "Se reserva el pronunciamiento en sentido afirmativo/negativo, sobre denuncia o averiguación previa en contra de persona alguna identificada o identificable".

Detallado de la siguiente manera: El pronunciamiento sobre los datos requeridos es información considerada como clasificada, con fundamento en la fracción V, del artículo 13, y en la fracción II, del artículo 18 de la LFTAIPG.

El artículo 13, fracción V de la LFTAIPG dispone:

"Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:
[...]

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.
[...]"

[Énfasis añadido]

Asimismo se manifiesta que el artículo Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos Generales), señala lo siguiente:



“**Vigésimo Cuarto.**- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:
[...]

II. Las actividades de prevención o persecución de delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de delitos éstos, o bien las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;
[...]

De lo anterior, se observa que procede la clasificación con fundamento en el artículo 13, fracción V de la LFTAIPG cuando la difusión de la información pueda impedir u obstruir:

- a) Las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de los delitos (prevención), o
- b) Las atribuciones que ejerce el agente del Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa y ante el Poder Judicial de la Federación (persecución).

Adicionalmente, y tomando en consideración lo dispuesto en el numeral octavo de los Lineamientos Generales, se advierte que efectuar un pronunciamiento tanto en sentido negativo, como afirmativo de la información solicitada en el folio 0001700331215, podría causar un daño en los siguientes términos:

– **Presente:** ya que dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el curso de las posibles investigaciones, o incluso de existir una averiguación previa, generaría proporcionar información que por su propia naturaleza es reservada.

– **Probable:** toda vez que puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que bajo ese contexto se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner el riesgo la seguridad o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.

– **Específico:** pues se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad, poniendo en riesgo la seguridad de los particulares.

En ese contexto, se colige que revelar cualquier tipo de información al respecto, **podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por la autoridad competente**, pues podrían alertar o poner sobre aviso al inculpado para evadir la justicia, lo cual podría afectar el curso de la investigación, que en su caso, se estuviere efectuando. Por tanto, dicho pronunciamiento se encuentra clasificado de conformidad con la fracción V, del artículo 13 de la LFTAIPG.

Por otra parte, el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, dispone que por datos personales debe entenderse cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, establece que como información confidencial se considerarán los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esa Ley.

Asimismo, los Lineamientos Generales disponen:

“**Trigésimo Segundo.** Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

[...]

XVII. Otras análogas que **afecten su intimidad**, como la información genética.

[...]"

[Énfasis añadido]

A su vez, en los Lineamientos de Protección de Datos Personales se señala:

"Segundo. A efecto de determinar si la información que posee una dependencia o entidad constituye un dato personal, deberán agotarse las siguientes condiciones:

1. Que la misma sea concerniente a una persona física, identificada o identificable, y
2. Que la información se encuentre contenida en sus archivos.

[...]"

De lo anterior, se desprende que será considerada información confidencial, aquella que contenga datos que pudieran afectar la intimidad de una persona física identificada o identificable.

Con ello, es pertinente considerar que la **presunción de inocencia** es una garantía de los inculpados, prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa [...]"

[Énfasis añadido]

Así, el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que **no** deben darse a conocer los datos personales del inculpados, víctima u ofendido, testigos, servidores públicos, o de cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria, salvo a las personas que cuentan con legitimación para acceder a esa información.

De esta manera, se advierte que el propio CFPP, establece que, cuando el Ministerio Público de la Federación haya determinado ejercer la acción penal en una averiguación previa, en ningún caso podrá hacer referencia a la información confidencial de cualquier persona mencionada en la indagatoria.

En consecuencia, esta Procuraduría General de la República se encuentra imposibilitada, para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de averiguaciones previas o actas circunstanciadas iniciadas por la PGR a raíz de la revelación de los nombres de ciudadanos mexicanos incluidos en la lista de Swiss Leaks, con fundamento en los artículos 13, fracción V y 18, fracción II de la LFTAIPG.

D.2. Folio 0001700341115

Contenido de la solicitud: "Todos los documentos asociados con averiguaciones previas y/o investigaciones de la empresa DHL Express" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de

la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SJAI, SCRPPA, SEIDF, SEIDO, SDHPDSC, FEADLE, FEPADE, FEVIMTRA, AIC y DGCS.

ACUERDO: El Comité de Información, por unanimidad, instruye a la Unidad de Enlace para que notifique la **reserva del pronunciamiento** de esta Procuraduría General de la República de conformidad con el criterio de este Órgano Colegiado consistente en: **"Se reserva el pronunciamiento en sentido afirmativo/negativo, sobre denuncia o averiguación previa en contra de persona alguna identificada o identificable"**.

Detallado de la siguiente manera: El pronunciamiento sobre los datos requeridos es información considerada como clasificada, con fundamento en la fracción V, del artículo 13 y en la fracción III, del artículo 14 de la LFTAIPG.

El artículo 13, fracción V de la LFTAIPG dispone:

"Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:
[...]

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.
[...]"

[Énfasis añadido]

Asimismo se manifiesta que el artículo Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos Generales), señala lo siguiente:

"Vigésimo Cuarto.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:
[...]

II. Las actividades de prevención o persecución de delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de delitos éstos, o bien las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;
[...]"

De lo anterior, se observa que procede la clasificación con fundamento en el artículo 13, fracción V de la LFTAIPG cuando la difusión de la información pueda impedir u obstruir:

- a) Las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de los delitos (prevención), o
- b) Las atribuciones que ejerce el agente del Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa y ante el Poder Judicial de la Federación (persecución).

Adicionalmente, y tomando en consideración lo dispuesto en el numeral octavo de los Lineamientos Generales, se advierte que efectuar un pronunciamiento tanto en sentido negativo, como afirmativo de la información solicitada en el folio 0001700341115, podría causar un daño en los siguientes términos:

– **Presente:** ya que dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el curso de las

posibles investigaciones, o incluso de existir una averiguación previa, generaría proporcionar información que por su propia naturaleza es reservada.

– **Probable:** toda vez que puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que bajo ese contexto se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner el riesgo la seguridad o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.

– **Específico:** pues se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad, poniendo en riesgo la seguridad de los particulares.

En ese contexto, se colige que revelar cualquier tipo de información al respecto, **podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por la autoridad competente**, pues podrían alertar o poner sobre aviso al inculpado para evadir la justicia, lo cual podría afectar el curso de la investigación, que en su caso, se estuviere efectuando. Por tanto, dicho pronunciamiento se encuentra clasificado de conformidad con la fracción V, del artículo 13 de la LFTAIPG.

A su vez, se tiene que el artículo 14, fracción III de la LFTAIPG dispone:

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:
[...]

III.- Las averiguaciones previas;
[...]

De lo anterior se desprende que se considera información reservada a las averiguaciones previas, es decir, aquella información que se genera y recopila en la etapa procedimental en la que el Ministerio Público lleva a cabo las diligencias para conocer la verdad histórica de los hechos delictivos, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de ejercitar o no la acción penal y, por tanto, la documentación relacionada con la misma, sin importar su naturaleza o contenido.

Por ende, se desprende que cualquier documentación que llegue a integrar una indagatoria será considerada estrictamente reservada, conforme a lo previsto en la fracción III, del artículo 14 de la LFTAIPG.

En consecuencia, esta Procuraduría General de la República se encuentra imposibilitada, para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de averiguaciones previas y/o investigaciones de la empresa “DHL Express”, con fundamento en los artículos 13, fracción V, y 14, fracción III de la LFTAIPG.

E. Cumplimiento a resoluciones del INAI.

E.1. Folio 0001700232715 – RDA 4362/15

Contenido de la solicitud: “Quiero copias, en versiones públicas, de las actas de defunción de las 42 personas señaladas como presuntos delincuentes que murieron la madrugada del viernes 22 de mayo en un enfrentamiento con fuerzas federales cerca del municipio de Tanhuato, Michoacán, en las proximidades con el estado de Jalisco.” (Sic)

ACUERDO: Los miembros del Comité de Información determinaron **confirmar la inexistencia** de las versiones públicas de las actas de defunción de las 42 personas

señaladas como presuntos delincuentes, que murieron la madrugada del viernes 22 de mayo en un enfrentamiento con fuerzas federales cerca del municipio de Tanhuato, Michoacán, en las proximidades con el estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento.

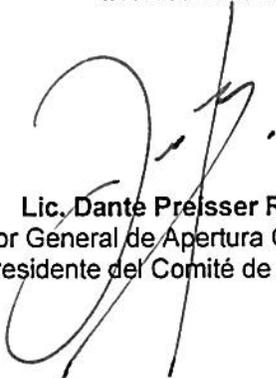
Lo anterior, considerando que a partir del mes de septiembre de este año, es la SCRPPA la unidad administrativa que posee la averiguación previa a la que se hace alusión en la solicitud de información. De este modo, se da cumplimiento a los resolutivos del Pleno del INAI.

IV. Asuntos Generales.

En uso de la palabra el Presidente de este Comité de Información, agradeció la presencia de cada uno de los integrantes e invitados del Comité de Información.

No habiendo más asuntos por desahogar y siendo las 13:15 horas del mismo día, se dio por terminada la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria del año 2015 del Comité de Información de la Procuraduría General de la República. Al efecto se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Información para constancia.

INTEGRANTES.



Lic. Dante Preisser Rentería.
Director General de Apertura Gubernamental y
Presidente del Comité de Información.



Lic. Julio César Benavides Muñoz.
En suplencia de la Directora General de Asuntos Jurídicos y
Titular de la Unidad de Enlace.



Lic. Luis Grijalva Torrero.
Titular del Órgano Interno de Control.